

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:**

00003-2023 Concédese personalidad jurídica y apruébese el Estatuto de la Fundación Salud y Atención Médica Integral, SAMI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.....	3
00004-2023 Concédese personalidad jurídica y apruébese el Estatuto de la Fundación Cumpliendo Sueños, Regalando Esperanza, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.....	7

**MINISTERIO DEL TRABAJO:**

MDT-2023-178 Expídese, apruébese y oficialícese el Reglamento Operativo del Programa (ROP) “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo” del contrato de préstamo BID Nro. 5774/OC-EC Convenios de Financiamiento No Reembolsable Para Inversión Nro. 5758/GR-EC, y Nro. GRT/CN-20261-EC .....	11
---	----

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

MAATE-SCA-2023-0029-R Autorícese el cambio de titular en la Resolución Nro. 1712 de 12 de diciembre de 2011 mediante la cual se otorgó la “Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada de minerales Metálicos de la Concesión Minera Los Mandariyacus (Código 401609), ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia García Moreno” al señor Ing. Edgar Oswaldo Salazar Medina, a favor de la Compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A. ....	16
---	----

Págs.

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,  
COMERCIO EXTERIOR,  
INVERSIONES Y PESCA:**

**MPCEIP-SC-2023-0112-R** Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo de los viajes - Orientación para las organizaciones (ISO 31030:2021, IDT)..... 25

**MPCEIP-SC-2023-0113-R** Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Edición 2.0 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 62053-21, Equipos de medición de la energía eléctrica – Requisitos particulares – Parte 21: Medidores estáticos de energía activa en AC (clases 0,5, 1 y 2) (IEC 62053-21:2020, IDT) ..... 28

**UNIDAD DE ANÁLISIS  
FINANCIERO Y ECONÓMICO:**

**UAFE-DG-2023-0688** Notifíquese como sujetos obligados a reportar a las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico..... 31

**UAFE-DG-2023-0689** Emítase la Norma para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, dirigido a los sujetos obligados a reportar bajo la supervisión de la UAFE ..... 40

00003-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36 sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 565 se indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 567 determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 25 de agosto del 2023, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL “SAMI”**, y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuya finalidad es: *“contribuir la reducción de la mortalidad materna, infantil, enfermedades crónicas, enfermedades del trabajo, enfermedades odontológicas y servicio de atención médica para eventos sociales”*;

QUE, mediante oficio sin número y fecha, ingresado en esta Cartera de Estado el 20 de noviembre de 2023 con número de trámite MSP-DGDAU-2023-15973-E, la abogada patrocinadora de la Fundación, solicitó a este Ministerio, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-75-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

#### EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

##### A C U E R D A:

**Artículo 1.-** Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL “SAMI”**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 2.-** Disponer que la **FUNDACIÓN SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL “SAMI”** registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

**Artículo 3.-** La **FUNDACIÓN SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL “SAMI”**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

**Artículo 4.-** Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL “SAMI”**, con el presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 5.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

**Disposición Final Única.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **19 DIC. 2023**



Firmado electrónicamente por:  
FRANKLIN EDMUNDO  
ENCALADA CALERO



Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00003-2023, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 19 de diciembre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

00004-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36 sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 565 se indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 567 determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 10 de julio del 2023, en el cual el miembro fundador manifiesta la voluntad de constituir la FUNDACIÓN “CUMPLIENDO SUEÑOS, REGALANDO ESPERANZA”, y decide aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuya fin general es: *“Brindar servicios de calidad de salud integral de especialidades con calidez a la población a través de la atención permanente en nuestras Unidades de atención, Campañas de prevención y el Grupo de voluntariado, ayudando a resolver los problemas de salud de la comunidad ecuatoriana con espíritu de solidaridad.”*;

QUE, mediante oficio sin número de fecha 20 de noviembre de 2023, ingresado en esta Cartera de Estado el 20 de noviembre de 2023 con número de trámite MSP-DGDAU-2023-16004-E, el miembro fundador de la Fundación, solicitó a este Ministerio, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-73-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

#### EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### A C U E R D A:

**Artículo 1.-** Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACIÓN “CUMPLIENDO SUEÑOS, REGALANDO ESPERANZA”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 2.-** Disponer que la FUNDACIÓN “CUMPLIENDO SUEÑOS, REGALANDO ESPERANZA” registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

**Artículo 3.-** La FUNDACIÓN “CUMPLIENDO SUEÑOS, REGALANDO ESPERANZA”, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

**Artículo 4.-** Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN “CUMPLIENDO SUEÑOS, REGALANDO ESPERANZA”, con el presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 5.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

**Disposición Final Única.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **19 DIC. 2023**



Firmado electrónicamente por  
FRANKLIN EDMUNDO  
ENCALADA CALERO

Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero  
**MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**



**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00004-2023, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 19 de diciembre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-178**

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

- Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que el artículo 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*
- Que el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo (...)”;*
- Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*
- Que el primer inciso del artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.”;*

- Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “(...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;
- Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador señor Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, designó a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Ministra del Trabajo;
- Que la Secretaría Nacional de Planificación, mediante oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0277-O, de 28 de octubre de 2022, emitió el dictamen de prioridad del Proyecto *“Compromiso por el empleo”* del Ministerio del Trabajo, con número de CUP: 113150000.0000.387998, por el periodo 2023-2025;
- Que el Banco Interamericano de Desarrollo, el 9 de marzo de 2023, aprobó la Propuesta de Operación de Desarrollo (POD), sobre la base del cual se otorgará el crédito al estado ecuatoriano e inició el proceso de reconocimiento de gastos;
- Que el Ministerio del Trabajo, Banco Interamericano Desarrollo, Ministerio de Economía y Finanzas; y, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el 17 de julio de 2023 suscribieron el acta de negociación del programa BID *“Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo (EC-L1284 | EC-G1009 | EC-J0008)”* por un monto total de \$ 28.855.221,00, entre crédito y donaciones, destinado a financiar el proyecto de inversión *“Compromiso por el Empleo”*;
- Que el Directorio del Banco Interamericano de Desarrollo el 10 de agosto de 2023, aprobó mediante Resoluciones DE-71/23, DE-72/23 y DE-73/23, los Proyectos de Contrato de Préstamo 5774/OC-EC y los Convenios de Financiamiento No Reembolsable para Inversión Nro. GRT/CN 20261-EC y Nro. 5778/GR-EC (EC-L1284) *“Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”* respectivamente;
- Que la Secretaría Nacional de Planificación, el 16 de agosto de 2023 a través de oficio Nro. SNP-SGP-SPN-2023-0818-OF toma conocimiento de la actualización del documento del Proyecto de Inversión *“Compromiso por el Empleo”*, a través del cual se evidencia que se utilizarán la totalidad de los recursos del Contrato de Préstamo 5774/OC-EC y de los Convenios de Financiamiento No Reembolsable para Inversión Nro. GRT/CN 20261-EC y Nro. 5778/GR-EC (EC-L1284) *“Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”*, gestionado ante el BID;
- Que el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-0112, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 399, de 19 de septiembre de 2023, señala como misión del Ministerio del Trabajo ser la: *“(...) Institución rectora de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, que regula y controla el cumplimiento a las obligaciones laborales mediante la ejecución de procesos eficaces, eficientes, transparentes y democráticos enmarcados en modelos de gestión integral, para conseguir un sistema de trabajo digno, de calidad y solidario para tender hacia la justicia social en igualdad de oportunidades.”*;
- Que el número 1.2.1.1.2.2.2., del Estatuto ibidem, indica que la Dirección de Políticas de Empleo, Reconversión y Movilidad, tiene entre sus competencias: *“(...) a) Proponer e implementar estrategias, iniciativas y acciones para fomentar el acceso al empleo formal;*

*b) Gestionar la implementación y cumplimiento de las políticas públicas y/o normativa para impulsar el empleo juvenil; c) Desarrollar lineamientos técnicos a las unidades administrativas desconcentradas para fomentar el acceso al empleo formal y monitorear su implementación; d) Proponer e implementar estrategias, iniciativas y acciones para la reconversión e inclusión laboral de personas en movilidad humana; f) Ejecutar las demás atribuciones, responsabilidades y delegaciones, que le asignen las Autoridades mediante el acto administrativo correspondiente (...);*

Que el Ministro de Economía y Finanzas Subrogante, el 15 de septiembre de 2023 a través de Resolución Nro. 051, en el artículo 1 resuelve: *“Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la Republica del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta USD 25.000.000,00 (veinte y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública que se enmarcan en el Programa “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”, cuyo organismo ejecutor será el Ministerio de Trabajo (Préstamo BID 5774/OC-EC) (...);*

Que el Banco Interamericano de Desarrollo BID, el Ministerio de Economía y Finanzas; y, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el 6 de octubre de 2023, suscribieron el contrato de préstamo Nro. 5774/OC-EC y los convenios de financiamiento no reembolsables para inversión Nro. GRT/CN 20261-EC y Nro. 5778/GR-EC del programa BID *“Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”* para financiar el proyecto de inversión *“Compromiso por el Empleo”*, que ejecuta el Ministerio del Trabajo;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, el 17 de octubre de 2023, mediante oficio Nro. MEF-SFPAR-2023-1111-O, comunicó al Ministerio del Trabajo la suscripción del contrato de préstamo Nro. 5774/OC-EC *“Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”* para financiar el proyecto de inversión *“Compromiso por el Empleo”*;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante oficio Nro. MREMH-DCIMSS-2023-0745-O, de 25 de octubre de 2023, informó el registro de los convenios de financiamiento no reembolsables para inversión Nro. GRT/CN 20261-EC y Nro. 5778/GR-EC del programa BID *“Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”* para financiar el proyecto de inversión *“Compromiso por el Empleo”*, que ejecuta el Ministerio del Trabajo;

Que el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, el 10 de noviembre de 2023, suscribieron el Convenio Subsidiario para la transferencia de los recursos, derechos y obligaciones especificadas en el Contrato de Préstamo suscrito el 06 de octubre de 2023, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en calidad de Prestamista, y la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, por hasta USD 25.000.000,00 (veinte y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública que se enmarquen en el Programa *“Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”*;

Que el Ministerio del Trabajo, mediante oficio Nro. MDT-SES-2023-0031-O, de 15 de diciembre de 2023, a través de la Subsecretaría de Empleo y Salarios solicitó al Banco

Interamericano de Desarrollo la No Objeción a la propuesta de Reglamento Operativo del Programa ROP;

Que el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante comunicación Nro. O-CAN/CEC-1200/2023, de 19 de diciembre de 2023, notificó la No Objeción para la propuesta de Reglamento Operativo del Programa “*Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo*”;

En virtud de las atribuciones y facultades previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 47 y 67 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que determinan que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión:

#### **ACUERDA:**

#### **EXPEDIR, APROBAR Y OFICIALIZAR EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA (ROP)**

**“APOYO AL COMPROMISO POR EL EMPLEO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO” DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO BID Nro. 5774/OC-EC CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO NO REEMBOLSABLE PARA INVERSIÓN Nro. 5758/GR-EC, Y Nro. GRT/CN-20261-EC**

**Artículo 1.-** Expedir, aprobar y oficializar el REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA (ROP) “*APOYO AL COMPROMISO POR EL EMPLEO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO*”, anexo al presente Acuerdo Ministerial, que tiene como finalidad establecer los términos y condiciones por los que se regirá la ejecución del “*PROGRAMA DE APOYO AL COMPROMISO POR EL EMPLEO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO*”, en sujeción a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo No. 5774/OC-EC y los Convenios de Financiamiento No Reembolsable para Inversión No. 5758/GR-EC, y No. GRT/CN-20261-EC para alcanzar los objetivos planteados, el cual se ejecuta a través del proyecto de inversión “*Compromiso por el Empleo*”.

**Artículo 2.-** El Ministerio del Trabajo en la ejecución e implementación del programa “*APOYO AL COMPROMISO POR EL EMPLEO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO*”, deberá observar lo establecido en el Reglamento Operativo del Proyecto; y, lo que no se encuentre contemplado en el mismo, se regulará de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Préstamo No. 5774/OC-EC y en los Convenios de Financiamiento No Reembolsable para Inversión No. 5758/GR-EC, y No. GRT/CN-20261-EC, suscritos el 06 de octubre de 2023, entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Encárguese de la ejecución del presente Reglamento Operativo a la Gerencia del Proyecto Compromiso por el Empleo, quien deberá informar a la Subsecretaría de Empleos y Salarios el cumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento.

**SEGUNDA.** - Delegar al Subsecretario/a de Empleo y Salarios del Ministerio del Trabajo como Autorizador de Gasto de las inversiones financiadas con los recursos del PROGRAMA DE APOYO AL COMPROMISO POR EL EMPLEO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS

DE EMPLEO, a excepción a las relacionadas con la contratación del personal técnico previsto en la Unidad Ejecutora del Programa.

**TERCERA.** - Delegar al Director Financiero del Ministerio del Trabajo como Autorizador de Pago de todas las inversiones financiadas con los recursos del PROGRAMA DE APOYO AL COMPROMISO POR EL EMPLEO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** - Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera realice la oficialización a todas las unidades administrativas de esta Cartera de Estado; y, gestione la publicación del Reglamento Operativo del Programa “APOYO AL COMPROMISO POR EL EMPLEO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS DE EMPLEO” en el Registro Oficial, conforme las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** - El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 21 de diciembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:  
IVONNE ELIZABETH  
NUNEZ FIGUEROA

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**Resolución Nro. MAATE-SCA-2023-0029-R****Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ING. JORGE ANDRÉS NAVARRO GALÁRRAGA****SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) *Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;

**Que** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;

**Que** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;

**Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;

**Que** el artículo 158 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El presente libro regula los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental (...)*”;

**Que** el artículo 159 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Las normas ambientales serán sistémicas y deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan. El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza (...)*”;

**Que** el artículo 18 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país (...)*”;

**Que** el artículo 30 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento. Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio. El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero. (...)*”;

**Que** el artículo 125 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero; Los derechos de registro se fijarán en el Reglamento General de esta ley. La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley. (...)*”;

**Que** el artículo 59 del Reglamento General a la Ley de Minería establece respecto a la celebración del contrato de cesión o transferencia y de la cesión en garantía de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero que: “(...) *Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos: a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por las instituciones determinadas en el artículo anterior; y, La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre (...)*”;

**Que** el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá*

*adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento. Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental. El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario (...);*

**Que** el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 037, publicado en el Registro Oficial Nro. 213 Segundo Suplemento de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se emitió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, establece que: “(...) *Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como sujetos de derechos mineros a aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero (...)*”;

**Que** el literal a del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, mediante el cual se expidieron las delegaciones de competencias, facultades, atribuciones y disposiciones necesarias para la gestión del Ministerio del Ambiente y Agua, establece que se delega al/la señor/a Subsecretario/a de Calidad Ambiental o a quien haga sus veces: “(...) *Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica (...)*”;

**Que** mediante Resolución 1712 de 12 de diciembre de 2011, el Ministerio del Ambiente, resolvió: “*Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental al señor Ing. Edgar Oswaldo Salazar Medina, concesionario del área minera LOS MANDARIYACUS (código 401609), para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos, ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia García Moreno*”

**Que** mediante Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0123-RM de 14 de junio de 2017, el Ministerio de Minería, resuelve: “*Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros fincados en la Sustitución del Título Minero de Concesión para Minerales Metálicos del área “MANDARIYACUS”, código 401609, cuyo titular es el señor Ing. Edgar Oswaldo Salazar Medina, en su calidad de CEDENTE A FAVOR DE LA COMPAÑÍA GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., en su calidad de CESIONARIA.*”

**Que** mediante Contrato de Cesión de Derechos Mineros suscrito entre el Sr. Edgar Oswaldo Salazar Medina en favor de la compañía Golden Exploration Ecuador GOEX S.A., en Escritura Pública No. 2017-17-01-012-P01973, de fecha 13 de julio de 2017, en el cual se indica: “*Cuarta:*

*OBLIGACIONES DEL CESIONARIO.- EL CESIONARIO se obliga expresamente a cumplir con todas las disposiciones del Título de la Concesión de Minería Metálica del área denominada Los Mandariyacus, Código cuatro cero uno seis cero nueve (401609), (...) EL CESIONARIO, a través de su representante legal, señor Edgar Oswaldo Salazar Medina, declara expresamente que se subroga y asume todas las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales, respecto de la Concesión de Minerales Metálicos del área denominada Los Mandariyacus, Código cuatro cero uno seis cero nueve (101609) y que deslinda de toda responsabilidad al señor Edgar Oswaldo Salazar Medina a título personal, obligándose a mantenerla indemne de cualquier reclamo o responsabilidad como consecuencia de las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales que por este instrumento adquiere el CESIONARIO.- Por su parte el CESIONARIO acepta la presente cesión a su plena satisfacción y sin nada que reclamar, ni ahora, ni en el futuro, al CEDENTE por ningún concepto.”*

**Que** mediante oficio S/N de 06 de agosto de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAAE-USG-2020-5212-E de 07 de agosto de 2020, el Ing. Edgar O. Salazar Medina, Gerente de la compañía “Golden Exploration Ecuador GOEX S.A.”, concesionaria del área minera “Los Mandariyacus” (Código: 401609), comunica en su parte pertinente: “Con fecha 9 de agosto de 2017, se hizo la inscripción en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, del Contrato de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros del 100% de los Derechos Mineros del área “Los Mandariyacus” con Código 401609, entre el Titular, Ing. Edgar Oswaldo Salazar Medina en su calidad de Cedente, a favor de la Compañía GOEX, en calidad de Cesionaria.”, y solicita: “(...) que, en la Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada, del área “Los Mandariyacus”, Código 401609, (...) se realice el correctivo correspondiente, para que sea la Compañía GOEX, la que conste como actual Concesionaria”

**Que** mediante Oficio Nro. MAAE-DRA-2020-0619-O de 20 de agosto de 2020, la Dirección de Regularización Ambiental, solicito al Ing. Edgar O. Salazar Medina, Gerente de la compañía “Golden Exploration Ecuador GOEX S.A.”, concesionaria del área minera “Los Mandariyacus” (Código: 401609), lo siguiente: “para proceder al cambio de titular de la resolución Nro. 1712 de 12 de diciembre de 2011, correspondiente la Licencia Ambiental para la fase de Exploración Avanzada de minerales metálicos de la concesión minera LOS MANDARIYACUS CODIGO 401609, ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia Garcia Moreno, se debe adjuntar la resolución antes mencionada completa, el documento de protocolización de la cesión y transferencia de 100% de los derechos mineros, el título minero donde conste el nuevo titular y su registro correspondiente, para proseguir con el respectivo trámite, según lo establecido en la normativa ambiental vigente.”

**Que** mediante oficio S/N de 21 de agosto de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAAE-USG-2020-5493-E de 24 de agosto de 2020 el Ing. Edgar O. Salazar Medina, Gerente de la compañía “Golden Exploration Ecuador GOEX S.A.”, concesionaria del área minera “Los Mandariyacus” (Código: 401609), remitió a la Dirección de Regularización Ambiental la documentación solicitada con oficio MAAE-DRA-2020-0619-O de 20 de agosto de 2020, en **formato físico (copias simples).**

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2020-1198-M de 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Regularización Ambiental solicita a la Dirección de Normativa y Control Ambiental, lo siguiente: “(...) se emita el informe del cumplimiento de obligaciones de la Resolución Nro. 1712 de 12 de diciembre de 2011, correspondiente la Licencia Ambiental para la fase de

*Exploración Avanzada de minerales metálicos de la concesión minera LOS MANDARIYACUS CÓDIGO 401609, ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia Garcia Moreno, otorgada al Sr. Edgar Oswaldo Salazar.”*

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0878-M de 26 de julio de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental solicito a la Dirección Zonal 1, lo siguiente: “(...) *solicito a usted de la manera más comedida, realizar una inspección en el cual se verifique el estado del área minera LOS MANDARIYACUS CÓDIGO 401609, ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi y se elabore el informe técnico correspondiente a fin de proseguir con el requerimiento solicitado.*”

**Que** mediante Oficio Nro. GOEX A 006-2022 de 21 de junio de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2022-6434-E de 29 de junio de 2022, la Sra. Arianna Ortiz Salazar, en calidad de representante legal de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., empresa que es Gerente General de la compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., compañía titular de la concesión minera “Los Mandariyacus” (Código: 401609) solicita: “*proceder con la actualización de la titularidad de la Licencia Ambiental No. 1712 a nombre de la compañía Golden Exploration Ecuador GOEX S.A.*”

**Que** mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0732-O de 08 de julio de 2022, en atención al documento Nro. MAATE-DA-2022-6434-E, la Dirección de Regularización Ambiental, solicito a la Sra. Arianna Ortiz Salazar, representante legal de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., empresa que es Gerente General de la compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., compañía titular de la concesión minera “Los Mandariyacus” (Código: 401609), remitir la siguiente documentación física original, o de ser el caso, copias certificadas, a fin de continuar con el proceso de cambio de titular de la autorización administrativa ambiental:

- Resolución de cesión y transferencia de derechos mineros.
- Contratos notariados de cesión y transferencia.
- Inscripción en el Registro Minero.
- Certificado de vigencia de derechos mineros.
- Nombramiento del representante legal.

**Que** mediante oficio S/N de 08 de julio de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2022-7130-E de 15 de julio de 2022, la Sra. Arianna Ortiz Salazar, representante legal de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., empresa que es Gerente General de la compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., compañía titular de la concesión minera “Los Mandariyacus” (Código: 401609), remitió a la Dirección de Regularización Ambiental la documentación solicitada con oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0732-O de 08 de julio de 2022, en **formato físico (copias simples a blanco y negro).**

**Que** mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0898-O de 09 de agosto de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, en atención al documento Nro. MAATE-DA-2022-7130-E, solicita: “(...) *se remita la siguiente documentación física original, o de ser el caso, copias certificadas conforme lo establecido en los artículos 97 y 194 del Código Orgánico Administrativo, a fin de continuar con el proceso de cambio de titular de la autorización administrativa ambiental:*

- *Resolución de cesión y transferencia de derechos mineros.*
- *Contratos notariados de cesión y transferencia.*
- *Inscripción en el Registro Minero.*
- *Certificado de vigencia de derechos mineros.*
- *Nombramiento del representante legal.”*

**Que** mediante oficio No. GOEX A 012-2022 de 22 de agosto de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2022-8881-E de 02 de septiembre de 2022, la Sra. Arianna Ortiz Salazar, representante legal de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., empresa que es Gerente General de la compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., compañía titular de la concesión minera “Los Mandariyacús” (Código: 401609), remitió la documentación que fue solicitada mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0898-O de 09 de agosto de 2022.

**Que** mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-1191-O de 05 de octubre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, en atención al documento Nro. MAATE-DA-2022-8881-E de 02 de septiembre de 2022, solicita al titular “(...) *se remita de la manera más comedida la siguiente documentación **física original o de ser el caso copias certificadas**, a fin de continuar con el proceso de cambio de titular de la autorización administrativa ambiental:*

- *Inscripción en el Registro Minero de la Resolución de cesión y transferencia*
- *Inscripción en el Registro Minero del contrato de cesión y transferencia”*

**Que** mediante oficio No. GOEX A 014-2022 de 12 de octubre de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado mediante documento Nro. MAATE-DA-2022-10777-E de 20 de octubre de 2022, la Sra. Arianna Ortiz Salazar, representante legal de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., empresa que es Gerente General de la compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., compañía titular de la concesión minera “Los Mandariyacús” (Código: 401609), remitió la documentación que fue solicitada mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-1191-O de 05 de octubre de 2022.

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DZ1-2022-1329-M de 30 de noviembre de 2022, la Dirección Zonal 1, en atención al memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0878-M del 26 de julio de 2021, remite el informe técnico Nro. 10-0012-2022-INSP-UCA-DZ1-MAATE de 25 de agosto de 2022, referente a la *Inspección para verificación del estado actual del PROYECTO CONCESIÓN MINERA LOS MANDARIYACUS CON CÓDIGO 401609 POR CAMBIO DE TITULARIDAD A “GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX. S.A.”* en el cual se concluye: *“Una vez analizada la información presentada en relación con la normativa ambiental aplicable, se determina que el cambio de titularidad de la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente al proyecto Concesión minera Los Mandariyacús con código 401609, se concluye que **CUMPLE** con la normativa ambiental aplicable”*

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2957-M de 18 de diciembre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental solicita a la Dirección Administrativa, se certifique la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución Nro. 1712 de 12 de diciembre de 2011.

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DNCA-2022-5179-M de 28 de diciembre de 2022, la Dirección de Normativa y Control Ambiental, en atención al memorando Nro. MAAE-DRA-2020-1198-M de 16 de septiembre de 2020, remite el informe técnico Nro. 3322-DNCA-SCA-MAATE-2022, de 27 de diciembre de 2022, referente al *Cumplimiento de la*

autorización administrativa, obligaciones ambientales y/o normativa ambiental a la concesión minera Los Mandariyacus (Cód. 401609), en el cual se concluye:

*“Una vez realizado el análisis de las obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental Nro. 1712 del 12 de diciembre de 2011 de la concesión minera Los Mandariyacus (cód. 401609), se determina:*

- *100% de conformidades, 0,0% de no conformidades mayores, 0,0% de no conformidades menores y 0% observación.*
- *Monitoreos de cumplimiento semestral aceptados y presentados de acuerdo a la periodicidad establecida.*
- *Auditorías Ambientales de Cumplimiento, a conformidad de acuerdo a la normativa de presentación y revisión.*
- *Programas y presupuestos ambientales aprobados y presentados por cada año.*
- *Sin planes de acción solicitados, en ejecución o finalizados, así como sin solicitudes de procesos administrativos.”*

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DA-2023-0074-M de 09 de enero de 2023, la Dirección Administrativa, en atención al memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2957-M de 18 de diciembre de 2022, remite tres (03) copias certificadas que corresponden al Acuerdo y Licencia Ambiental Nro. 1712.

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-0241-M de 08 de febrero de 2023 de 08 de febrero de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, revise la resolución para el cambio de titular en la Resolución No. 1712 de 12 de diciembre de 2011 mediante la cual se otorgó la *“Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada de Minerales Metálicos de la Concesión Minera Los Mandariyacus (Código 401609), ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia García Moreno”* y remite adjunto el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2023-0023 de 08 de febrero de 2023 en el cual se concluye que *“De la revisión y análisis de la documentación remitida por la Sra. Arianna Ortiz Salazar, representante legal de Redlegal & Asociados Cía. Ltda., empresa que es Gerente General de la compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., compañía titular de la concesión minera “Los Mandariyacus” (Código: 401609), y revisión del cumplimiento de las obligaciones del permiso ambiental; en base al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 455, en relación al “CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN LA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1712 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN AVANZADA DE MINERALES METÁLICOS DE LA CONCESIÓN MINERA LOS MANDARIYACUS (CÓDIGO 401609), UBICADA EN LA PROVINCIA DE IMBABURA, CANTÓN COTACACHI, PARROQUIA GARCÍA MORENO” se concluye que se **CUMPLE** con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable.”*, para que se emita pronunciamiento jurídico.

**Que** mediante Certificación CZI-RM-2023-0372 de 13 de octubre de 2023, la Coordinación Zonal de Imbabura de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: *“Que los derechos mineros que emanan de la concesión Calificada dentro del Régimen de Pequeña Minería para minerales METÁLICOS del área denominada “LOS MANDARIYACUS”, código 401609, ubicada en la provincia de IMBABURA, cantón*

*COTACACHI, parroquia GARCIA MORENO; cuyo Titular Minero es **GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A.** con RUC N° 1792756766001; su estado actual es **INSCRITA/PLAZO VIGENTE Y NO SOPORTA LIMITACIÓN, PROHIBICIÓN Y/O GRAVAMEN ALGUNO. FASE MINERA: PEQUEÑA MINERÍA EXPLORACIÓN-EXPLORACIÓN.** Cabe indicar que el área en mención, NO mantiene contratos mineros.”*

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1828-M de 11 de noviembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento jurídico manifestando que: “(...) conforme al Informe Técnico de Control al Cumplimiento de la Autorización Administrativa, Obligaciones Ambientales y/o Normativa Ambiental a la Concesión Minera Los Mandariyacus (CÓD. 401609) emitido por la Dirección de Normativa y Control Ambiental el 28 de diciembre de 2022, mediante Memorando Nro. MAATE-DNCA-2022-5179-M y en base al memorando Nro. MAATE-DRA-2023-0241-M de 08 de febrero de 2023 e informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2023-0023, **se recomienda continuar con el trámite respectivo para la suscripción de la referida Resolución.**” (Énfasis agregado)

**Que** mediante memorando No. MAATE-DRA-2023-2539-M de 13 de noviembre de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente:

*“Al respecto, y toda vez que se han incorporado las observaciones legales y de forma respectivas, remitidas en la resolución de cambio de titular adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1828-M de 11 de noviembre de 2023; en virtud de la delegación conferida por la Máxima Autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020; y, en cumplimiento con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal a) del artículo 4, del referido Acuerdo Ministerial, remito a usted Señor Subsecretario de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción la resolución para el Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental de la Resolución No. 1712 de 12 de diciembre de 2011 mediante la cual se otorgó la “Licencia Ambiental para la fase de Exploración Avanzada de minerales metálicos de la concesión minera Los Mandariyacus (Código 401609), ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia García Moreno”.”*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020.

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.** Autorizar el cambio de titular en la Resolución Nro. 1712 de 12 de diciembre de 2011 mediante la cual se otorgó la “Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada de minerales Metálicos de la Concesión Minera Los Mandariyacus (Código 401609), ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia García Moreno” al señor Ing. Edgar Oswaldo Salazar Medina, a favor de la Compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A.

**Art. 2.** GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., cumplirá estrictamente con lo dispuesto en la Licencia Ambiental, emitida mediante Resolución Nro. 1712 de 12 de diciembre de 2011 y demás normativa legal aplicable.

**Art. 3.** El cambio de titularidad no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA:** GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., como Nuevo titular deberá presentar la póliza de fiel cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental en un plazo de 30 días término.

**SEGUNDA:** De la aplicación de esta Resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal correspondiente.

**TERCERA:** Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía GOLDEN EXPLORATION ECUADOR GOEX S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Jorge Andrés Navarro Galarraga  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL**



**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0112-R****Quito, 20 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2021, publicó la Primera edición de la ISO 31030:2021 *Travel risk management — Guidance for organizations*;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Primera edición de la Norma Internacional ISO 31030: 2021 como la Primera edición de NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo de los viajes - Orientación para las organizaciones (ISO 31030:2021, IDT);

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. NOR-0151 de fecha 19 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo de los viajes - Orientación para las organizaciones (ISO 31030:2021, IDT);

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo de los viajes - Orientación para las organizaciones (ISO 31030:2021, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y

Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo de los viajes - Orientación para las organizaciones (ISO 31030:2021, IDT)**, que ofrece orientación a las organizaciones sobre cómo gestionar los riesgos, para la organización y sus viajeros, como resultado de la realización de viajes.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 31030:2023** (Primera Edición), entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0113-R****Quito, 20 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”.

**Que**, la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2020, publicó la **Edición 2.0** de la Norma Técnica Internacional **IEC 62053-21, Electricity metering equipment – Particular requirements – Part 21: Static meters for AC active energy (classes 0,5, 1 and 2)**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Edición 2.0** de la Norma Técnica Internacional **IEC 62053-21:2020**, como la **Edición 2.0** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-IEC 62053-21, Equipos de medición de la energía eléctrica – Requisitos particulares – Parte 21: Medidores estáticos de energía activa en AC (clases 0,5, 1 y 2) (IEC 62053-21:2020, IDT)**;

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **LAB-0018** de fecha 19 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Edición 2.0** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-IEC 62053-21, Equipos de medición de la energía eléctrica – Requisitos particulares – Parte 21: Medidores estáticos de energía activa en AC (clases 0,5, 1 y 2) (IEC 62053-21:2020, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Edición 2.0** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-IEC 62053-21, Equipos de medición de la energía eléctrica – Requisitos**

**particulares – Parte 21: Medidores estáticos de energía activa en AC (clases 0,5, 1 y 2) (IEC 62053-21:2020, IDT);** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Edición 2.0** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-IEC 62053-21, Equipos de medición de la energía eléctrica – Requisitos particulares – Parte 21: Medidores estáticos de energía activa en AC (clases 0,5, 1 y 2) (IEC 62053-21:2020, IDT)** que aplica **únicamente a los medidores estáticos de vatios-hora de las clases de exactitud 0,5, 1 y 2 para la medición de la energía eléctrica activa en corriente alterna en redes de 50 Hz o 60 Hz y se aplica únicamente a sus ensayos de tipo.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62053-21:2023 (Edición 2.0)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA**

**RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2023-0688**

**Ab. Roberto Andrade Malo**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)**

Considerando:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que** el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado, prevé: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";
- Que** el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, señala: "*Art. 5.- Políticas y prácticas de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción. 3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción. (...)*";
- Que** el artículo 3 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción prevé: "*Art. 3.- Medidas preventivas A los fines expuestos en el Artículo 2 de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 9. Órganos de control superior, con el fin de*

*desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas. (...)*;

- Que** el Ecuador al ser parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), debe cumplir con el estándar internacional en materia de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, enmarcado en las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en ese contexto la recomendación 1 en su parte pertinente señala: *“Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados”*;
- Que** los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determinan quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- Que** mediante Registro Oficial Suplemento N° 282 de 03 de abril de 2023, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- Que** el artículo 5 de la referida Ley, prevé: *“A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta Ley, de acuerdo con la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: (...) 12. Las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring de acuerdo al riesgo de las operaciones y servicios que establezca la UAFE mediante Reglamento; y, (...)*;
- Que** el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar;

y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas e instituciones de otras Funciones del Estado;

- Que** el artículo 7 de la Ley ibídem señala: *“Además de las y los sujetos obligados a informar de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, todo ciudadano que conociere de actividades que pudieran constituir operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberá informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o a la autoridad correspondiente según el caso”;*
- Que** el primer inciso del artículo 11 de la antes citada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas;
- Que** los literales b y c de la mencionada Ley, señalan como parte de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las de: *“b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones; c) Incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas”;*
- Que** el artículo 14 de la citada Ley, determina las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que** el artículo 18 de la antes referida Ley, prevé: *“Los sujetos obligados a proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y que no lo realicen en el término de cinco días, serán sancionados con multa de veintiuno a treinta salarios básicos unificados. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación”;*
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del

Financiamiento de Delitos dispone que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;

**Que** el artículo 7 del citado Reglamento dispone: *“De las medidas que deben aplicar los sujetos obligados.- Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reporte emitidas para cada sector, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, obligatoriamente registrarán información sobre sus clientes, sean estos personas naturales o jurídicas; y, en caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera mayor información sobre los asuntos atinentes a los reportes que recibe, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 letras b) y c) de la Ley, que facultan expresamente a la UAFE a requerir de los sujetos obligados, instituciones públicas; y, personas naturales o jurídicas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.*

*Los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, deberán requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial*

*Para este efecto, deben registrar como información mínima, la siguiente:  
(...);*

**Que** el artículo 19 del citado Reglamento, establece los tipos de reporte que los sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

**Que** con resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2023-0002 de 20 de enero de 2023, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, expidió las Normas de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, aplicadas a los Sujetos Obligados del Sector Societario, la cual en el artículo 1 determina: *“Estas normas tienen por objeto regular fundamentalmente las políticas, procedimientos y los mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados o compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección*

*y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y las demás que mediante resolución, sean incorporadas bajo estas obligaciones por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), siempre que estén bajo control de esta institución”;*

**Que** con resolución No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019, se expidió la *“Escala de sanciones para determinar la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”*, misma que determina en su parte pertinente: *“Infracción leve.- Se considera infracción leve, la entrega tardía del RESU previsto en la LOPDEDLA. Infracción grave.- Se considera a la infracción grave a la no entrega del reporte RESU previsto en la LOPDEDLA incluyendo la información que no haya sido validada en el término establecido en la LOPDEDLA. Infracción muy grave.- Se considera infracción muy grave el incumplimiento en la entrega de información a la UAFE.”;*

**Que** mediante informes técnicos números: UAFE-DAE-2023-001-INF-F Factoring-estratégico análisis riesgo; y, UAFE-DAE-2023-002-INF-G Factoring-técnico parámetros estructura, de julio y agosto de 2023 respectivamente, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), efectuó el Informe sectorial de riesgo de lavado de activos respecto de las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring; y, el informe técnico para establecer los parámetros de estructura y contenido de los reportes de operaciones y transacciones económicas remitidos por las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring;

**Que** mediante Memorandos Nros. UAFE-CGT-2023-0015-M y UAFE-CGT-2023-0016-M de 08 de septiembre de 2023, la Coordinadora General Técnica de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), remite a la máxima autoridad y demás autoridades institucionales, los informes técnicos y estratégicos en cumplimiento a la Disposición Transitoria Única del Registro Oficial 282;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 06 de enero de 2023 se nombró como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al Ab. Roberto Andrade Malo; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 de su Reglamento General.

**RESUELVE:**

**Art. 1 Objeto.-** La presente resolución tiene por objeto notificar como sujetos obligados a reportar a las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**Art. 2 Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de esta Resolución, norman la entrega de los reportes previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, aplicadas a los sujetos obligados del sector societario que prestan el servicio de factoring.

**Art. 3 Reportes de información.-** Los sujetos obligados descritos en el artículo 1 de esta Resolución, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los siguientes reportes:

3.1 Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000) o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días, dentro de los quince (15) días posteriores al fin de cada mes. Los reportes previstos se remitirán en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Estructuras y Contenidos para el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas que Igualen o Superen el Umbral Legal (RESU), para las Compañías y Empresas que Prestan el Servicio de Factoring.

3.2 Reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la fecha que el comité de cumplimiento tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones, en el caso de no tener un comité de cumplimiento, el término mencionado se contará desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de las mismas. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

3.3 Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000) o su equivalente en otras monedas, dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes.

Para el envío de los reportes previstos en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). Los reportes previstos se remitirán en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Estructuras y Contenidos para el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas que Igualen o Superen el Umbral Legal (RESU), para las Compañías y Empresas que Prestan el Servicio de Factoring.

Además, deberán registrar en el SISLAFT, dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes, la no existencia de transacciones y operaciones que iguallen o superen el umbral legal.

**Art. 4 Del Sistema de Prevención de Riesgos.-** Los sujetos obligados descritos en esta Resolución deberán contar con un Sistema de Prevención de Riesgos, para lo cual las personas jurídicas elaborarán un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos con un Enfoque Basado en Riesgos.

**Art. 5 Del Código de Registro y del Oficial de Cumplimiento.-** Los sujetos obligados determinados en la presente Resolución, tienen la obligación de gestionar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la solicitud de código de registro, conforme así lo establece el artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

El mismo deber tienen para designar, calificar ante su organismo de control y registrar ante la UAFE, a un oficial de cumplimiento, quien será el responsable de remitir dentro del plazo legal fijado para el efecto, los reportes previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, así como vigilar la correcta implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos; y, cumplir con las demás obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, y demás disposiciones inherentes a su cargo.

La UAFE con la calificación del oficial de cumplimiento efectuada por el respectivo organismo de control en caso que lo amerite, procederá a su respectivo registro en línea a través del Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT).

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** En materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, los sujetos obligados para los que rige la presente resolución, deberán considerar la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, así como las Normas de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, aplicadas a los Sujetos Obligados del Sector Societario, expedidas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, con Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2023-0002 de 20 de enero de 2023, o la que se encuentre vigente.

**TERCERA.-** Conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, el incumplimiento de la obligación de reporte y la no entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, serán objeto de sanción conforme los montos que se detallan en la Resolución No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019, o de la resolución que se encuentre vigente al momento de cometerse la infracción.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los sujetos obligados para los que rige la presente Resolución, deberán obtener su respectivo código de registro y registrar al oficial de cumplimiento en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el término de treinta y cinco (35) días contados desde la suscripción de la presente resolución, sin perjuicio de la fecha de publicación de la misma en el Registro Oficial. El proceso para obtener el código de registro deberá realizarse en línea, conforme el procedimiento establecido para dicho efecto.

**SEGUNDA.-** Encargar a la Dirección de Prevención y Supervisión de la ejecución de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Encargar a la Dirección de Capacitación y Asistencia Técnica realizar las capacitaciones al sector determinado en esta Resolución.

**CUARTA.-** Disponer a la Dirección de Comunicación Social para que en el ámbito de sus competencias socialicen a los referidos sujetos obligados el contenido de la presente Resolución, además de su publicación en el portal institucional de la UAFE.

**QUINTA.-** Disponer a la Dirección Administrativa, remita la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

**SEXTA.-** Los sujetos obligados descritos en la presente Resolución, presentarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes determinados en el artículo 3, por el período de diciembre 2023, a partir del mes de enero de 2024.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de septiembre de 2023.



**AB. ROBERTO ANDRADE MALO**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE).**

**RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2023-0689**

**Abg. Roberto Andrade Malo**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO**  
**(UAFE)**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que** el artículo 227 ibídem dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016, RO 282 ;
- Que** los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- Que** el artículo innumerado a continuación del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina a los actores especiales que son considerados sujetos obligados con reportes específicos.
- Que** el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía

operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al ente rector de las finanzas públicas;

- Que** el literal k) del artículo 12 de la Ley Orgánica ibídem señala como una función de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) la de: “Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas”;
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;
- Que** el artículo 8 del Reglamento en referencia establece que: “La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 literal k) de la Ley, ejercerá el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas. En ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito”; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

**RESUELVE:**

**EMITIR: “LA NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS, DIRIGIDO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)”**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente norma es aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al no tener organismo de control específico en el país, en materia de prevención del delito de lavado activos y financiamiento de delitos, por lo cual dicho control y supervisión es competencia de la UAFE; de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento General.

**Art. 2.- Objeto.-** La presente Resolución tiene por objeto normar las obligaciones, políticas, procedimientos, metodologías y mecanismos para la prevención ALA/FT/FP que deben observar los sujetos obligados que no tienen un organismo de control específico.

**Art. 3.- Definiciones y Abreviaturas.-** Para efectos de lo dispuesto en esta norma, tómese en cuenta las siguientes definiciones y abreviaturas:

**Definiciones:**

**Autoridades competentes.-** Se refiere a todas las autoridades públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el lavado de activos y/o el financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Beneficiario Final.-** Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona natural puede ser beneficiario final, y más de una persona natural puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

**Certificado de Cumplimiento.-** Es un documento emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) el cual describe, que un sujeto obligado a reportar cuenta con código de registro, Oficial de Cumplimiento registrado y la fecha del registro del Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

**Cliente.-** Persona natural o persona y/o estructura jurídica con la que el sujeto obligado establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

**Enfoque Basado en Riesgos (EBR).-** Es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo. El principio general de un EBR es que, cuando existan riesgos mayores, se debe exigir al sujeto obligado ejecutar medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas. Por lo tanto, aplicar un EBR asegura que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento de delitos sean proporcionales a los riesgos identificados.

**Exposición de riesgo.-** Nivel de riesgo que los sujetos obligados poseen ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, y se expresa a través del riesgo residual.

**Factores de Riesgo.-** Son elementos, con capacidad de generar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo para el sujeto obligado, sobre los cuales debe operar una metodología con un enfoque basado en riesgos, los mismos que permitirán evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y/o servicios, canales y jurisdicciones.

**Financiamiento del Terrorismo.-** Es cada asistencia, apoyo o conspiración, sean en forma directa o indirecta para coleccionar fondos con la intención que se usen con el fin de cometer un acto terrorista; sea por un autor individual o una organización terrorista. Pueden ser tanto fondos lícitos como ilícitos.

**Lavado de Activos.-** Es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (por ej. Narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, secuestro, piratería, etc). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

**Ley.-** Para este caso, cuando se mencione la palabra Ley, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**Manual.-** Cuando se mencione la palabra Manual, se hace alusión al Manual de Prevención del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**Matriz de riesgos.-** Es una herramienta de control y de gestión utilizada para identificar las actividades (procesos y servicios) más importantes de los clientes

de los sujetos obligados, el tipo y nivel de riesgo inherente de estas actividades y los factores exógenos y endógenos que generan estos riesgos. Igualmente, la matriz de riesgos permite evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración de los distintos riesgos (Lavado de Activos y Financiamiento de delitos como el Terrorismo, operativos, etc.) a que están expuestos los usuarios/ intervinientes/ clientes / socios de los sujetos obligados.

**Metodologías.-** Conjunto de mecanismos definidos por el oficial de cumplimiento y aprobados por el representante legal o quien haga sus veces, para tratar cada uno de los procedimientos establecidos, que, en función de los factores de riesgo, se debe usar para desarrollar y evaluar la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, estableciendo procesos de detección de inusualidades y gestionando reportes.

**Oficial de Cumplimiento (OC).-** Es la persona natural idónea que tiene como responsabilidad vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

**Organismo u Órgano de Control.-** Ente público que tiene la atribución legal de control, supervisión y vigilancia sobre determinados sujetos obligados de acuerdo con su actividad económica. Para efectos de este instrumento, el organismo de control será la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**Paraísos Fiscales.-** Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

**Perfil de Riesgo.-** Es la condición de riesgo que presenta el cliente de acuerdo con su comportamiento como por su transaccionalidad que pueden exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Personas Expuestas Políticamente (PEP).-** Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones o cargos públicos destacados en el Ecuador o en el extranjero; o funciones prominentes en una organización internacional, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

**Reglamento General a la Ley.-** Para este caso, cuando se mencione la palabra Reglamento, se hace alusión al Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**Reporte de Operaciones Sospechosas.-** Son los movimientos económicos o sus tentativas, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que estas han mantenido en la entidad reportante y que no pueden sustentarse; así mismo, aquellos que se sospechan tengan origen o fines ilícitos, sin importar el monto

**Reportes de Operaciones o Transacciones Iguales o Superiores al Umbral Legal (RESU).-** En este reporte se detalla las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días, las que incluyen las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago.

**Riesgos Asociados.-** Son aquellas contingencias legales, reputacionales, operativas y de contagio a través de las cuales se puede materializar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.

**Riesgo de Contagio.-** Probabilidad de pérdida por acción o experiencia de un relacionado o personas que pueden ejercer influencia.

**Riesgo Inherente.-** Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (producto, servicio, cliente, etc.), derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición y la incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero, pero puede causar un impacto económico en el sujeto obligado.

**Riesgo Legal.-** Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de leyes, normas o instructivos.

**Riesgos de LA/ FT.-** Posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para fines de LA/ FT.

**Riesgo Operativo.-** Riesgo de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimientos externos.

**Riesgo Reputacional.-** Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la empresa o sus negocios.

**Riesgo Residual.-** Es el nivel de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo resultante después de aplicarle al riesgo inherente determinado, los controles establecidos, para su prevención y mitigación.

**Señales de Alerta.-** Son situaciones u operaciones extrañas o que están fuera de la normalidad, y constituyen una herramienta para que el sujeto obligado, a través de los mecanismos elaborados por el oficial de cumplimiento, identifique

operaciones o transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, a partir de las cuales se pueda inferir la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Sistema (SISLAFT).**- Es un sistema informático de la UAFE que permite enviar los reportes de operaciones iguales o superiores al umbral; así como las relacionadas con operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; registro del Manual; actualización de datos, emisión del certificado de cumplimiento, u otros procesos o solicitudes.

**Sujetos Obligados.**- Son personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que conforman los diferentes sectores económicos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), que les sea aplicable la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**Tipología.**- Es la descripción del método o técnicas que utiliza una persona u organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita con el fin de insertarlos en la economía nacional o cometer actos delictivos.

**Abreviaturas:**

APNFD: Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

BF: Beneficiario Final

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

LA: Lavado de Activos.

GAFILAT: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica

PEP: Personas Expuestas Políticamente.

RESU: Reportes de Operaciones o Transacciones Iguales o Superiores al Umbral Legal.

RIA: Requerimiento de Información Adicional

ROS: Reporte de Operaciones Sospechosas

SISLAFT: Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**TITULO I**  
**DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y**  
**DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS CON UN ENFOQUE BASADO EN**  
**RIESGOS**

**CAPITULO I.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE**  
**ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

**Art.4.-** Los sujetos obligados determinados en esta norma a los que les corresponda aplicar la gestión de sus riesgos, deben implementar un sistema de prevención de riesgos, según lo determina el Reglamento General a la Ley, esta norma y demás disposiciones sobre la materia, en el que se deberá realizar cómo mínimo las siguientes acciones:

- 4.1.** Aprobar por la alta gerencia y/o representante legal las políticas generales y específicas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 4.2.** Designar un oficial de cumplimiento de acuerdo con los requisitos propios del sector. Para el caso de las personas naturales, quienes podrán ser sus propios oficiales de cumplimiento, deberán acatar lo dispuesto en esta norma y lo que la UAFE determine;
- 4.3.** Realizar auditorías y controles internos para el cumplimiento de esta norma;
- 4.4.** Establecer los procedimientos adecuados para registrar y remitir a la UAFE los reportes de operaciones y transacciones iguales o superiores al umbral legal;
- 4.5.** Establecer los procedimientos necesarios para registrar y remitir a la UAFE, las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, dentro del término de cuatro días, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones;
- 4.6.** Cumplir con los requerimientos que realice la UAFE; y,
- 4.7.** Acatar las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional e internacional en prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

**4.8.** Actualizar de forma anual y obligatoria los datos del representante legal, oficial de cumplimiento, correos electrónicos, dirección y teléfono, así como informar sobre cualquier cambio de información, conforme lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley.

**Art. 5.- Sistema de Prevención de Riesgos.-** El sistema de prevención de riesgos está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, desarrollados e implementados por el sujeto obligado, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca la UAFE como organismo de control, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. El sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas.

Las personas naturales como sujetos obligados a informar, deberán contar con un sistema de prevención de riesgos diseñados y acorde a la estructura de su negocio.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico de acuerdo con sus competencias, supervisará el cumplimiento de la implementación y desarrollo del Sistema de Prevención de Riesgos, así como de todos los lineamientos y disposiciones emitidas como organismo de control, estableciendo observaciones y sanciones en caso de detectar incumplimientos.

**Art.6.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.-** Es el documento en el cual constarán las políticas, procedimientos, controles, mecanismos y metodologías que se adoptarán, para administrar el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

El Manual deberá ser aprobado por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural – que sea sujeto obligado, el oficial de cumplimiento debe ser el responsable de la elaboración y registro del Manual en línea a través del sistema (SISLAFT) en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha que el sujeto obligado obtuvo el código de registro. Las actualizaciones sobre este documento, realizadas por interés del sujeto obligado, deberán ser registradas en línea en el mencionado sistema en el término de treinta (30) días de su aprobación por el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado; y tratándose de reformas solicitadas por la UAFE, se las deberá remitir en las fechas que se establezcan.

## **SECCIÓN I.- ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

**Art. 7.-** La administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, permitirá a los sujetos obligados, con excepción de aquellos a los que no les corresponda aplicar un enfoque basado en riesgo, identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los factores de riesgos definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo a los que las personas naturales y jurídicas se encuentren expuestas.

La administración de riesgos se instrumenta a través de las etapas, entendida como fases o pasos sistemáticos interrelacionados con los cuales los sujetos obligados administran el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

En consecuencia, es obligatorio que la administración de riesgos cubra toda clase de servicio de productos, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas directivos, autoridades, funcionarios, servidores, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de los sujetos obligados conforme los parámetros establecidos en la presente normativa.

Esto permitirá identificar riesgos mayores, en los cuales se debe adoptar medidas intensificadas para manejar y mitigar los riesgos, así como autorizar medidas simplificadas siempre y cuando se haya identificado un riesgo bajo por parte del sujeto obligado, y esto sea coherente con los resultados de la evaluación nacional de riesgos del país.

Además, es obligación del sujeto obligado documentar y mantener actualizadas sus evaluaciones producto de la administración de riesgos; y, que existan los mecanismos apropiados para suministrar información de las mismas a las autoridades competentes de ser el caso.

**Art. 8.- Factores de riesgo.-** Entre los principales factores de riesgo del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo que deben ser identificados y considerados por el sujeto obligado, se encuentran los siguientes:

**Clientes.-** El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgo incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;

**Productos y/o servicios.-** El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuará un análisis de sus características en relación con la vulnerabilidad que estos puedan

presentar para el lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Canales.-** El sujeto obligado debe analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales oferta sus productos o servicios. Asimismo, debe tener en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos;

**Jurisdicción.-** El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel local, nacional como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, así como las determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación con ciertos países o jurisdicciones del alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo comprende las zonas en las que opera el sujeto obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El oficial de cumplimiento elaborará un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo al que se encontraría expuesto el sujeto obligado en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, cuyo informe debe estar a disposición de la UAFE.

**Art. 9.- Etapas de la administración de riesgos.-** Los sujetos obligados deben diseñar e implementar una metodología de administración de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, que como mínimo incluya las siguientes etapas:

**Identificación.-** Como etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado y teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza. Para identificar el riesgo los sujetos obligados deben establecer metodologías para: segmentar los factores de riesgo, identificar las formas (tipologías) y señales de alerta a través de las cuales se pueda presentar éste riesgo.

**Medición o evaluación.-** Consiste en que los sujetos obligados midan la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, frente a cada uno de los factores de riesgo y el impacto con base a su materialidad o en caso de materializarse mediante los riesgos asociados.

**Control.-** Esta etapa tiene como propósito tomar las medidas conducentes para controlar el riesgo inherente, para mitigar éste, se debe diseñar, desarrollar y

ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y los controles internos idóneos respectivos. Además de, fortalecer e implementar los mismos, con el fin de reducir la probabilidad y el impacto que puedan causar al materializarse los riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Se debe tener en cuenta el tipo, la frecuencia y ejecución de cada uno de los controles.

**Monitoreo.-** Esta etapa consiste en monitorear la presencia y funcionamiento de las diferentes etapas de la administración del riesgo. Para efecto del monitoreo se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Hacer un seguimiento que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias en las etapas de la administración del riesgo.
2. Realizar un seguimiento del riesgo inherente y residual por cada factor de riesgo; así como de la efectividad de los programas como políticas, normas y procedimientos de los controles implementados.
3. Establecer señales de alerta que indiquen potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Art.10.- Metodología con un enfoque basado en riesgos.-** Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar los sujetos obligados que se encuentran bajo esta norma. Es la sucesión de procesos lógicos documentados entre sí para un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno para el desarrollo de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Por lo que deberá identificar clientes, productos, servicios, canales y jurisdicciones; establecer perfiles transaccionales de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de detección de operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de ser el caso enviar los reportes a la UAFE.

## **SECCIÓN II.- DE LAS POLÍTICAS GENERALES**

**Art.11.-** Las políticas generales que deberán desarrollar los sujetos obligados a reportar supervisados por la UAFE, en las que les fuera aplicables según corresponda a su actividad o tipo de información sujeta a reporte, se referirán a:

1. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
2. Cumplir las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo por parte del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados.

3. Designar y calificar a un oficial de cumplimiento.
4. Definir factores, criterios y categorías de riesgo de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
5. Establecer los lineamientos que adoptará el sujeto obligado frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento de delitos como el terrorismo;
6. Determinar procedimientos de debida diligencia, tomando estrictas medidas al inicio de las relaciones contractuales o comerciales con los clientes;
7. Establecer procedimientos para monitorear operaciones y transacciones de los clientes;
8. Desarrollar normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado;
9. Identificar a sus clientes en relación con las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como otras listas definidas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
10. Identificar las operaciones y transacciones que provengan de países considerados no cooperantes y paraísos fiscales y aplicar los procesos de debida diligencia ampliada;
11. Monitorear el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados, en el desarrollo de sus actividades;
12. Implementar mecanismos para garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de esta norma, de lo previsto en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional;
13. Establecer sanciones por falta de aplicación de las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología para la prevención del delito de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
14. Conservar la documentación física de los procedimientos de debida diligencia que realicen.
15. Acatar las obligaciones establecidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y su Reglamento General.

## **CAPITULO II.- MEDIDAS PREVENTIVAS**

### **SECCIÓN I.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU CLIENTE"**

**Art. 12.-** La política de debida diligencia de “conozca a su cliente” es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado identifica a su cliente y el nivel de riesgo inherente que este tiene en el momento de su vinculación, para lo cual se deberá requerir como mínimo la información determinada en los artículos 4 literal a) de la Ley y artículo 7 del Reglamento General, la que estará consignada en un formulario. Las etapas que se deben seguir en el conocimiento del cliente son la identificación, verificación y actualización.

Los sujetos obligados deben adoptar medidas de debida diligencia en los siguientes casos:

1. En el establecimiento o curso de las relaciones comerciales.
2. Realicen transacciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable, incluso en situaciones en que la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.
3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas.
4. Exista sospecha de lavado de activos o financiamiento de delitos con independencia del umbral designado.
5. Tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

Se debe obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. Por lo cual, se debe asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso se mantengan actualizados y pertinentes mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.

Si se tiene la sospecha de que existe lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo, y se cree razonablemente que si realiza la debida diligencia van a alertar al cliente, se permite al sujeto obligado no realizar el proceso y, en cambio, deberá enviar el reporte de operaciones sospechosas.

**Art. 13.- Identificación del cliente.-** Los sujetos obligados deben identificar al cliente cuando se trate de:

1. Una persona natural o jurídica o de una estructura jurídica, sea esta permanente u ocasional, verificando su identidad a través de documentos, datos o información confiable y/o fuentes independientes.
2. Además, verificar la identidad de la persona que dice actuar en nombre de un cliente y esté autorizada para hacerlo.

**Art. 14.- Verificación del cliente.-** Los sujetos obligados deben verificar la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación comercial o se realizan transacciones para clientes ocasionales; o en casos

excepcionales pueden completar la verificación después de establecida la relación comercial siempre y cuando:

1. Esto ocurra lo antes y razonablemente posible;
2. Sea esencial no interrumpir la conducción normal de la operación y/o transacción; y
3. El riesgo identificado del cliente sea de nivel bajo.

**Art. 15.- Beneficiario Final.-** El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final de conformidad al artículo 4 literal a) de la Ley y 7 del Reglamento a la Ley.

El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final como la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee (n) directa o indirectamente como propietaria o destinataria recursos o bienes o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

**Art. 16.- Personas Expuestas Políticamente (PEP).-** El sujeto obligado al determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP a través de su sistema de administración de riesgos, deberá ejecutar las siguientes medidas:

1. Aprobación de la alta gerencia y/o representante legal antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) la relación comercial.
2. Adoptar medidas razonables para establecer el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP.
3. Realizar monitoreos permanentes e intensificados sobre esa relación comercial.
4. Ampliar el proceso de debida diligencia a los miembros de la familia o socios cercanos al PEP.

**Art. 17.- Debida diligencia simplificada.-** Ésta permite al sujeto obligado reducir algunos requisitos de información, para lo cual se deberá contar con una buena medición o evaluación que determine un nivel de riesgo menor, la misma que estará expresada en su matriz de riesgos.

Para aplicar una debida diligencia simplificada el sujeto obligado debió haber aplicado previamente todas las etapas de conocimiento del cliente; y, será una obligación verificar la información ya obtenida, la misma que deberá guardar relación entre el perfil económico del cliente y la operación y/o transacción. El sujeto obligado tendrá un registro de los procedimientos aplicados y sus resultados.

**Art. 18.- Debida diligencia ampliada.-** Esta medida implica que el sujeto obligado desarrolle e implemente procedimientos más exhaustivos en el conocimiento de sus clientes, adicionales a los determinados en los artículos 4 literal a) de la Ley y artículo 7 del Reglamento General, cuando el perfil de los clientes representen un alto riesgo; esta medición o evaluación estará expresada en su matriz de riesgos.

Se aplicará la debida diligencia ampliada a los clientes, obligatoriamente al menos en los siguientes casos:

1. Sean personas expuestas políticamente;
2. Están siendo investigados o tengan procesos judiciales por delitos relacionados con producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como delitos contra la fe pública, administración pública, el patrimonio y/o el orden socioeconómico.
3. Realicen actividades de la industria química, bélica y de explosivos;
4. Utilicen cuantías elevadas de efectivo;
5. Realicen operaciones o transacciones sin estar presentes al inicio de la relación comercial;
6. Se encuentren registrados en las listas restrictivas y vinculantes;
7. En el caso que una transacción u operación, no guarde relación entre la cuantía y la actividad económica del cliente, o cuyo origen de fondos aparentemente no pueda justificarse;
8. Y en general cuando se activen señales de alerta determinadas para los clientes.

En los procedimientos de debida diligencia ampliada se deberá profundizar y ampliar la información ya levantada procurando identificar la consistencia entre el perfil del cliente y la transacción. El sujeto obligado generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados, al menos en lo siguiente:

1. Analizar e investigar fuentes públicas de información y otras fuentes sobre los datos del cliente;
2. Solicitar documentos que sustenten la ubicación y actividad económica de los clientes domiciliados en el extranjero;
3. Obtener información de los representantes legales, socios o accionistas mayoritarios de las personas y/o estructuras jurídicas que sean sus clientes;
4. Obtener información de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad;
5. Solicitar certificados y documentos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos son lícitos.

**Art. 19.- Dependencia en terceros.-** Los sujetos obligados bajo esta norma podrán depender en terceros para la ejecución de medidas de debida diligencia

al cliente lo cual incluye la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza de la actividad comercial; siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. El sujeto obligado pueda obtener del tercero inmediatamente la información necesaria sobre la identificación y verificación del cliente, beneficiario final, así como del propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial.
2. El tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la debida diligencia.
3. El tercero sobre el cual se dependa debe ser a su vez un sujeto obligado a reportar a la UAFE; o, si está radicado fuera del Ecuador debe estar regulado, supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la debida diligencia y el mantenimiento de registros conforme a los estándares internacionales.
4. Cuando el tercero está radicado fuera del Ecuador, el sujeto obligado deberá identificar y evaluar el nivel de riesgos de el o los países en que está radicado dicho tercero. No se podrá depender en terceros radicados en jurisdicciones o países de mayor riesgo identificados como tales por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

La dependencia en terceros no exime ni atenúa la responsabilidad de los sujetos obligados sobre la implementación y ejecución de las medidas de debida diligencia en ningún caso.

**Art. 20.- Proveedores externos de debida diligencia.-** Los procedimientos de debida diligencia de los clientes podrán ser contratados con proveedores externos, caso en el cual los sujetos obligados, bajo su responsabilidad, deberán implementar procedimientos que garanticen que se cumple con todo lo dispuesto en esta norma, así como la confidencialidad y reserva de los datos del cliente, para lo cual se requerirán por escrito las autorizaciones respectivas de los clientes.

La contratación de proveedores externos no exime ni atenúa la responsabilidad de los sujetos obligados sobre la implementación y ejecución de las medidas de debida diligencia en ningún caso.

## **SECCIÓN II.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU EMPLEADO”**

**Art. 21.-** La política de debida diligencia de “conozca a su empleado”, deberá desarrollar un procedimiento para un adecuado conocimiento y registro de todos los empleados, representantes legales, administradores o apoderados, y demás personal entre estos de los directivos, y fiscalizadores o auditores internos; en

caso de existir, a fin de tener la capacidad de establecer sus perfiles de riesgo, esta información deberá estar consignada en un formulario.

Para cumplir con esta política se requerirá por lo menos la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos;
2. Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente;
3. Estado civil, especificando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso;
4. Profesión u oficio.;
5. Estudios profesionales y capacitaciones recibidas;
6. Ocupación y/o cargo en el sujeto obligado;
7. Dirección de domicilio personal, y número de vivienda;
8. Dirección de correo electrónico personal;
9. Antecedentes laborales: en caso de contar con experiencia laboral en los últimos dos (2) años, previos a la contratación determinar el nombre de la empresa, entidad o persona natural con la que trabajó o prestó servicios, cargo desempeñado, fecha de inicio (día/ mes/ año), fecha de terminación (día/ mes/ año);
10. Antecedentes patrimoniales, en la que se deberá requerir información de su patrimonio, total de activos total de pasivos , ingresos y gastos y de otros ingresos que genere fuera del sujeto obligado o una declaración de bienes simple;
11. Información del cónyuge y/o conviviente respecto a las actividades que desempeña;
12. Información que indique si es familiar y/o socio de una Persona Expuesta Políticamente;
13. Firma del empleado y del responsable del proceso.

**Art. 22.-** Las medidas que debe tomar el sujeto obligado en relación con sus empleados son como mínimas las siguientes:

1. Verificar, al momento de la selección y contratación y con posterioridad a la vinculación de las personas expuestas, las listas vinculantes y restrictivas, que contribuyen a la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.
2. Actualizar la información de forma periódica. El plazo de actualización no puede ser mayor a un (1) año. En caso que no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.
3. Establecer mecanismos internos a fin de subsanar posibles incumplimientos de las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los empleados, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

**Art. 23.-** Los procedimientos establecidos en esta política de debida diligencia al empleado también deberán ser realizados a los socios o asociados del sujeto obligado, de acuerdo a su nivel de riesgo.

### **SECCIÓN III. - POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU PROVEEDOR"**

**Art. 24.-** La política de debida diligencia de "conozca a su proveedor", debe desarrollar procedimientos de conocimiento de los proveedores de bienes y servicios de acuerdo a su perfil de riesgo., que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad, mediante el manejo de expedientes individuales en los que consten documentos de los bienes o servicios adquiridos, así como de las modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de entrega de bienes y/o prestación de servicios.

Deberá existir un formulario para la identificación y conocimiento de los proveedores que contenga al menos la siguiente información:

1. Cuando el proveedor sea una persona natural, se solicitará como mínimo la siguiente información:
  - a) Número de Registro Único de Contribuyentes;
  - b) Actividad económica;
  - c) Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
  - d) Dirección electrónica o página web;
  - e) Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular;
  - f) Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
  - g) Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
  - h) Firma del proveedor o de la persona que realiza la operación en su representación y del empleado que recepta la información;
  - i) Información del cónyuge y sus actividades;
  - j) Información que indique si es familiar y/o socio de una Persona Expuesta Políticamente.
2. Cuando el proveedor sea una persona jurídica, se requerirá como mínimo la siguiente información:
  - a) Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes;
  - b) Actividad económica;

- c) Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
- d) Dirección y número de teléfono de la empresa;
- e) Dirección electrónica o página web;
- f) Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular del representante legal, o quien haga sus veces según el caso;
- g) Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
- h) Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
- i) Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que recepta la información.

**Art. 25.-** Las medidas que debe tomar el sujeto obligado en relación con sus proveedores son como mínimas las siguientes:

1. Verificar, al momento de seleccionar al proveedor y con posterioridad a la vinculación del mismo, las listas vinculantes y restrictivas, que contribuyen a la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas;
2. Actualizar la información de forma periódica. El plazo de actualización no puede ser mayor a un (1) año. En caso que no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello;
3. Evaluar y considerar el sector donde se desarrollen sus actividades económicas, e incluir en los contratos las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; así como aspectos relacionados a la reserva de la información a la que tienen acceso;
4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

#### **SECCIÓN IV.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU MERCADO"**

**Art. 26.-** La política de debida diligencia de "conozca a su mercado", definirá un procedimiento para conocer y monitorear las características particulares de la industria con el fin de identificar el grado de exposición al riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Art. 27.-** Para la aplicación de la política "conozca a su mercado", los sujetos obligados deben como mínimo realizar las siguientes acciones:

1. Identificar los sectores económicos de mayor frecuencia relacionados con tipologías de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
2. Analizar la actividad económica del cliente y sus ingresos, la zona geográfica en la que se desarrolla, y los sectores económicos con los que interactúa;
3. Estudiar la vulnerabilidad de los canales, así como de los productos y/o servicios contratados;
4. Elaborar señales de alerta para aquellas operaciones y transacciones que no guarden relación con las características habituales del mercado.

#### **SECCIÓN V.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU CORRESPONSAL"**

**Art. 28.-** La política de debida diligencia "conozca a su corresponsal" deberá ser desarrollada únicamente por los sujetos obligados que cuenten con relaciones de corresponsalía con una o varias instituciones nacionales o extranjeras de acuerdo a su perfil de riesgos.

Para la aplicación de esta política, el sujeto obligado debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales nacionales o internacionales, así como de sus socios, aportantes, donantes o contribuyentes; actualizar e intercambiar la documentación e información suministrada por estos, como permisos de funcionamiento, firmas autorizadas, conocimiento de sus relaciones en el mercado, canales, productos y servicios que ofrece.

#### **SECCIÓN VI.- PAÍSES DE MAYOR RIESGO**

**Art. 29.-** Los sujetos obligados deberán prestar atención a las transacciones y operaciones de sus clientes, sean personas naturales, personas y/o estructuras jurídicas; así como de los beneficiarios finales, cuando éstas se encuentren relacionadas con países que no apliquen las recomendaciones del GAFI, o lo hagan de manera insuficiente para dicho efecto, la lista de estos países podrá ser consultada en el sitio web de la UAFE o del GAFI, en cuyo caso se aplicará una debida diligencia ampliada. Así mismo, cuando las operaciones y transacciones de sus clientes estén vinculadas con paraísos fiscales de acuerdo al listado determinado por el Servicio de Rentas Internas, también se aplicará una debida diligencia ampliada.

La debida diligencia ampliada a más de los elementos determinados en esta norma considerará lo siguiente:

1. Identificar a los clientes o beneficiarios finales antes de que se establezcan relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas procedentes de estos países;
2. En caso de detectarse transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberán examinarse los antecedentes y el objeto de las mismas;

El sujeto obligado deberá limitar las relaciones comerciales que representen un riesgo latente, relacionadas con países con deficiencias estratégicas para la prevención de delito de lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

En caso de detectarse transacciones u operaciones inusuales e injustificadas, y sus clientes o beneficiarios finales no puedan justificar adecuadamente las mismas, se enviará un reporte ROS a la UAFE.

## TITULO II

### DEL REGISTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

#### CAPÍTULO I.- DEL CÓDIGO DE REGISTRO

**Art. 30.-** El código de registro es el número de identificación que la UAFE le otorga al sujeto obligado para el cumplimiento de la normativa nacional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Art. 31.-** Los sujetos obligados tienen la obligación de gestionar ante la UAFE la solicitud de código de registro, siguiendo para el efecto el procedimiento determinado por la UAFE.

**Art. 32.-** La UAFE, procederá a inactivar el código de registro de las personas naturales y jurídicas que son sujetos obligados a reportar y se encuentren bajo el control y supervisión de la UAFE, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento General a la Ley, para lo cual será necesario que el sujeto obligado remita un oficio dirigido a la máxima autoridad de la UAFE, el que deberá estar debidamente suscrito por el representante legal, o quien haga sus veces; o, la persona natural, acompañando la documentación que sustente dicha petición.

#### CAPÍTULO II.- DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

**Art. 33.-** Los sujetos obligados a reportar bajo el control de la UAFE, deberán designar un oficial de cumplimiento titular, quien será el responsable de vigilar la correcta implementación y funcionamiento del sistema de prevención de riesgos, en virtud de lo determinado en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y esta norma.

El oficial de cumplimiento siempre deberá ser un funcionario con nivel gerencial. En virtud de esto, los sujetos obligados deben garantizar que al oficial de cumplimiento no se le pueda asignar ninguna otra función que pueda ocasionar un conflicto de interés o sea generadora de negocios.

El oficial de cumplimiento es la persona de contacto entre el sujeto obligado y la UAFE, cuando se realicen labores de supervisión y control.

No requieren designar oficial de cumplimiento los actores con reportes específicos incluidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 5 de la Ley.

**Art. 34.-** En lo relacionado con los oficiales de cumplimiento, se debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

1. Los sujetos obligados tienen la obligación de designar y calificar ante la UAFE a un oficial de cumplimiento titular. Es opcional contar con un oficial de cumplimiento suplente;
2. Un oficial de cumplimiento que trabaje con determinado sujeto obligado y ha sido calificado para ocupar tal calidad, no podrá ser calificado como oficial de cumplimiento titular o suplente en otro sujeto obligado excepto cuando se trate de un grupo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley;
3. La persona natural que siendo sujeto obligado ha sido calificado como oficial de cumplimiento, no puede calificarse como oficial de cumplimiento ni titular ni suplente de otro sujeto obligado;
4. Las sociedades civiles, asociaciones, corporaciones, consorcios, personas jurídicas, y demás estructuras jurídicas que no tengan órgano de control, no podrán registrar como oficial de cumplimiento a su representante legal;
5. El sujeto obligado que sea persona natural puede ser su propio oficial de cumplimiento, y para solicitar su calificación, no deberá ocupar este cargo en otro sujeto obligado. Además, deberá cumplir los requisitos solicitados en esta norma, excepto el título profesional si no lo contare, sin embargo, podría nombrar a una persona natural que ocupe tal calidad;
6. Cuando se haya producido un cambio de oficial de cumplimiento titular y/o suplente, el sujeto obligado, deberá solicitar inmediatamente a la UAFE, su calificación de manera física o según se disponga, adjuntando los requisitos determinados en esta norma;

7. Las principales funciones del oficial de cumplimiento se encuentran señaladas en el Reglamento General a la Ley;
8. En caso de ausencia del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente, en caso de existir, y a falta de éste, lo hará el representante legal del sujeto obligado o quien haga sus veces, y solicitará a la UAFE se lo califique en tal calidad con el fin de cumplir lo determinado en la Ley, Reglamento General a la Ley, y esta norma. El motivo de la ausencia de oficial de cumplimiento titular estará debidamente justificado para aprobación de la UAFE. De encontrarse irregularidades en dichas justificaciones se tomarán las acciones administrativas civiles o penales de ser el caso.
9. El sujeto obligado tendrá el plazo de treinta (30) días desde la ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento para designar y solicitar la calificación a la UAFE de otra persona natural que ocupe el referido cargo.

**Art. 35.-** Para calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente, éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser mayor de edad.
3. Acreditar título de tercer o cuarto nivel, en las ramas de derecho; economía; administración de empresas; contabilidad; auditoría; carreras afines a banca; finanzas; y/o riesgos en materia de prevención de lavado de activos. El postulante que no cuente con un título profesional podrá calificarse probando su experiencia laboral mínima de dos años en gestión de riesgos en materia de prevención de lavado de activos.
4. Aprobar las capacitaciones, que para el efecto determine la UAFE.

En el caso de personas extranjeras que pretendan postularse como oficiales de cumplimiento, éstas deberán cumplir con la normativa nacional vigente.

**Art. 36.-** El sujeto obligado deberá seguir los siguientes pasos relacionados con el nombramiento y calificación del oficial de cumplimiento:

1. El representante legal del sujeto obligado, o quien haga sus veces, o la persona natural considerada sujeto obligado, emitirá el nombramiento al oficial de cumplimiento a través de un oficio, el que deberá contener su firma, y además la del postulante a oficial de cumplimiento aceptando el cargo.
2. Cuando se trate de la primera vez que se necesite la calificación del oficial de cumplimiento ante la UAFE, se llenará sus datos en la solicitud de código de registro a través del sistema (SISLAFT).
3. En el caso de cambio de oficial de cumplimiento, el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado deberá informar en el término

de 3 días a la UAFE y realizar su solicitud de forma física, o según se determine, y adjuntará los documentos requeridos en esta norma. En la designación que se realice al oficial de cumplimiento que adjuntará para su calificación se detallará los siguientes datos:

- a) Número de cédula de ciudadanía del OC;
  - b) Dirección de correo electrónico corporativo y personal del OC;
  - c) Números de teléfonos celular y convencional con su respectiva extensión;
  - d) Dirección del domicilio del sujeto obligado;
  - e) Oficio de designación de oficial de cumplimiento donde conste la firma de aceptación del cargo del OC;
4. Una vez que el oficial de cumplimiento ha sido calificado por la UAFE, éste recibirá al correo electrónico registrado, el usuario para acceder al sistema (SISLAFT). A su vez el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural que sea sujeto obligado, recibirán un correo electrónico por parte de la UAFE mediante el cual se indica la calificación del oficial de cumplimiento.

En el caso que la UAFE no reciba la documentación y la información completa de la persona que postule al cargo de oficial de cumplimiento, negará su registro.

**Art. 37.-** No podrá designarse como oficiales de cumplimiento, a las siguientes personas:

1. Los representantes legales, apoderados generales, administradores, gerentes o jefes de área generadores del negocio del sujeto obligado, hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
2. Quienes ejerzan o hubieran ejercido las funciones de contadores, auditores internos o externos, asistentes o asesores contables, tributarios, legales o los responsables del control interno del sujeto obligado a reportar, con excepción de quienes hayan ostentado dichos cargos hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
3. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
4. Los servidores públicos en funciones, con las excepciones previstas en esta norma;
5. Los que tuvieren sentencia condenatoria y ejecutoriada por delitos relacionados con producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como delitos contra la fe pública, administración pública, el patrimonio y/o el orden socioeconómico.
6. Las declaradas en quiebra y aún no rehabilitadas;
7. Quienes estén calificados como oficiales de cumplimiento en otros sujetos obligados;
8. Las personas jurídicas.

**Art. 38.-** A más de las funciones y obligaciones del oficial de cumplimiento determinadas en el Reglamento General a la Ley, tendrá las siguientes:

1. Elaborar la matriz de riesgos, la misma que permitirá administrar, evaluar y mitigar con eficacia los riesgos que se hayan identificado sobre la base de factores y criterios de riesgo, evaluando el riesgo inherente y el riesgo residual.
2. Difundir con todo el personal del sujeto obligado el manual de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, dejar evidencia de la recepción del mismo (físico, correo, etc.);
3. Capacitar al personal del sujeto obligado respecto del contenido del Manual dejando evidencia de la forma de capacitación;
4. Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de debida diligencia.
5. Elaborar un informe de gestión del año e informar al representante legal, o quien haga sus veces, o a la persona natural que sea sujeto obligado, dentro de los primeros treinta (30) días al año culminado, informe que deberá ser puesto en conocimiento de la UAFE a través del sistema para la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo - SISLAFT;
6. Verificar la custodia de la información correspondiente a los procedimientos para el registro y envío de lo siguiente:
  - a) Reportes de operaciones o transacciones iguales o superiores al umbral legal;
  - b) Reportes de operaciones sospechosas;
  - c) Reportes de operaciones propias;
  - d) Requerimientos de Información Adicional.
7. Mantener un registro y sustentos de la información relacionada con las solicitudes de reemplazo de los reportes de información remitidos a la UAFE;
8. Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UAFE, en temas relacionados a su función.
9. Actualizar la información del sujeto obligado ante la UAFE, cuando hayan cambios a reportar y de manera anual hasta el 15 de enero de cada año;
10. Elaborar señales de alerta de acuerdo al giro del negocio y siguiendo los lineamientos establecidos por la UAFE;
11. Verificar el procedimiento de revisión de listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en todas sus operaciones y transacciones, y en el caso de encontrar coincidencias en las mencionadas listas, el sujeto obligado deberá informar de forma inmediata a la UAFE conforme a lo estipulado en la Resolución UAFE-DG-2022-0095 de 21 de marzo de 2022. También

- deberá revisar las listas que contribuyen a la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, que se pueden ubicar en la página web institucional de la UAFE;
12. Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado en caso de existir, respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el GAFI;
  13. Desarrollar procedimientos de debida diligencia ampliada, cuando las transacciones u operaciones de los clientes estén relacionadas con países de mayor riesgo de acuerdo a lo determinado por el GAFI;
  14. Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados deberán aprobar cada año al menos una de las capacitaciones virtuales o presenciales ofertadas por la UAFE, quienes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 15 del Reglamento a la Ley.
  15. Digitalizar los documentos que respalden los distintos procedimientos de debida diligencia;
  16. Otras que determine la UAFE.

**Art. 39.-** El sujeto obligado, debe informar de manera inmediata a la UAFE sobre el cambio, o desvinculación del oficial de cumplimiento para que se proceda a inactivar su usuario y contraseña en el sistema (SISLAFT), para el efecto se adjuntará los documentos habilitantes que corresponda.

En caso de que el Representante Legal no comunique la desvinculación del oficial de cumplimiento, éste último podrá hacerlo. La UAFE procederá conforme a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley.

### **CAPÍTULO III.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL SUJETO OBLIGADO**

**Art. 40.-** Los oficiales de cumplimiento deberán desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, entre los que deberán incluirse a los miembros directores, representantes legales, y cualquier persona con cargo jerárquico.

La capacitación deberá abordar por lo menos la siguiente temática:

1. Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
2. Fases de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como sus consecuencias;
3. Normativa que regula la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
4. Riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado;

5. Tipologías y señales de alerta de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, detectadas en las actividades propias del sujeto obligado u otros sujetos obligados similares;
6. Información sobre las listas que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
7. Procedimientos a ejecutar frente a una operación inusual e injustificada.
8. Otros temas que considere el sujeto obligado.

El oficial de cumplimiento debe mantener un registro de las capacitaciones realizadas en medio físico y electrónico, el que detallará el día, lugar, tiempo de duración, temas de capacitación, nombres, apellidos y cargos de las personas asistentes con las firmas respectivas. Esta información estará a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando la requiera.

#### **CAPÍTULO IV.- CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Art. 41.-** Los sujetos obligados mantendrán al menos durante diez (10) años la siguiente información:

1. Reporte de operaciones sospechosas (ROS);
2. Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las que incluirán las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU);
3. Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal;
4. Requerimientos de información adicional solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
5. Formularios de debida diligencia y toda la documentación que soporte la verificación y análisis de ésta.

La información detallada en los literales a - d del presente artículo, se mantendrá por el período de diez (10) años contados a partir de la fecha del envío o carga del ROS o requerimiento de información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

A lo que respecta con el literal e se contará a partir de la fecha que inicia la relación comercial o contractual con el cliente, proveedor, empleado, corresponsal.

Además, en este tiempo de diez (10) años, se deberá mantener todos los sustentos que fueron utilizados para la elaboración de los reportes,

requerimientos de información adicional o formularios según se determina en los numerales de este artículo.

#### **CAPÍTULO V.- SUPERVISIÓN**

**Art. 42.-** Los sujetos obligados deberán mantener los soportes de todas las políticas, procedimientos, mecanismos y metodologías de administración de riesgos, desarrollados e implementados por este, sobre el sistema de prevención de riesgos, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto ha establecido la UAFE.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la UAFE, y podrá ser requerida en cualquier momento y revisada en los controles de supervisión.

Los sujetos obligados bajo el control de la UAFE en materia de supervisión deberán regirse a lo que establece el: "Artículo 8.- Actos de Control" del Reglamento General a la Ley.

#### **CAPÍTULO VI. - SANCIONES**

**Art. 43.-** La UAFE de acuerdo a sus competencias supervisará el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos que deben poseer los sujetos obligados, estableciendo observaciones y sanciones por incumplimiento del mismo conforme lo establece la normativa vigente.

**Art. 44.-** El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte del sujeto obligado a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente.

#### **SECCIÓN I.- CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO**

**Art. 45.- Sector Registradores de la propiedad y/o mercantiles.-** Los registradores de la propiedad y/o mercantiles, adicionalmente a lo dispuesto en los artículos relacionados a la calificación del oficial de cumplimiento especificados en esta norma, deberán remitir a la UAFE la copia simple de su designación de registrador del registro del que fueron nombrados.

El registrador de la propiedad y/o mercantil, en su calidad de sujeto obligado, es quien debe solicitar la calificación del oficial de cumplimiento.

**Art. 46.-** En el caso de la calificación de los oficiales de cumplimiento para los registros de la propiedad y/o mercantiles, se exceptúa la prohibición para registrar a un servidor público en funciones. Dado que podrá designarse como

oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje para la institución de registro siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

**Art. 47.- Sector Notarios.-** Un notario encargado puede solicitar ser calificado como su propio oficial de cumplimiento, para lo cual no será un impedimento estar calificado de oficial de cumplimiento al ser notario titular en otra notaría. Luego de transcurrido este tiempo deberá designarse a otra persona para este puesto.

**Art. 48.-** Podrá designarse como oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje en la Notaría siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

**Art. 49.-** El oficial de cumplimiento que labore con un notario, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente de otro notario titular o encargado, ni con otro sujeto obligado.

**Art. 50.- Sector Fundaciones y Organismos No Gubernamentales.-** El oficial de cumplimiento que se califique en una fundación u organismo no gubernamental, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento de otra, ni de titular ni de suplente. Tampoco podrá ser calificado con otro sujeto obligado.

**Art. 51.- Equipo de fútbol serie A y B.-** El oficial de cumplimiento que se califique en un equipo de fútbol de la serie A y B, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento de otro, ni de titular ni de suplente. Tampoco podrá ser calificado con otro sujeto obligado.

### TITULO III

#### NORMAS APLICABLES PARA LOS ABOGADOS, OTROS PROFESIONALES DEL DERECHO Y CONTADORES

**Art. 52.- Reportes de información.-** Los sujetos obligados: Abogados, Otros Profesionales del Derecho y Contadores, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información:

Remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de tales operaciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). El reporte previsto en este artículo se remitirá en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Contenidos del Reporte de Operaciones Sospechosas.

**Art. 53.- Guía Básica.-** Los sujetos obligados descritos en el artículo 52 elaborarán una guía básica de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos con un enfoque basado en el riesgo.

**Art. 54.- Del Código de Registro y del Oficial de Cumplimiento.-** Los sujetos obligados determinados en el artículo 52 tienen la obligación de gestionar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la solicitud de código de registro, conforme así lo establece el artículo 11 del Reglamento General a la Ley.

Los sujetos obligados: Abogados, Otros Profesionales del Derecho y Contadores, pueden ser sus propios oficiales de cumplimiento, sin embargo, pueden nombrar a otra persona natural para que ocupe este cargo, pero esta persona no deberá ser oficial de cumplimiento en otro sujeto obligado.

#### TITULO IV

#### NORMAS APLICABLES PARA ACTORES CON REPORTES ESPECÍFICOS

**Art. 55.-** Se denomina actores con reportes específicos a aquellos sujetos obligados que, por disposición del artículo innumerado a continuación del artículo 5 de la Ley, solo deben reportar sus propias transacciones que igualen o superan el umbral establecido en la Ley.

**Art. 56.- Reportes de información.-** Los sujetos obligados con reportes específicos, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información:

Sus propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América dentro de los 15 días posteriores al fin de cada mes.

Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). Los reportes previstos en este artículo se remitirán en los formatos establecidos por la UAFE.

**Art. 57.- Del Código de Registro.-** Los sujetos obligados con reportes específicos tienen la obligación de gestionar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la solicitud de código de registro.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto a los sujetos obligados bajo su control.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los oficiales de cumplimiento en funciones que hubieren sido calificados en la UAFE antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, mantendrán su registro.

**SEGUNDA.-** Los sujetos obligados que tienen registrado únicamente un oficial de cumplimiento suplente, deberán nombrar un oficial de cumplimiento titular en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

### DISPOSICIÓN DEREGOTARIA

Deróguese las resoluciones No.UAFE-DG-SO-2017-0005 de 13 de octubre del 2017 y la Nro. UAFE-DG-2020-0089 de 30 de septiembre del 2020, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer a las Direcciones de Prevención y Supervisión y Unidad de Comunicación Social, para que, en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados y publiquen en el portal institucional de la UAFE el contenido de la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Encargar a las Direcciones de Prevención y Supervisión y Capacitación y Asistencia Técnica la ejecución de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 22 de septiembre del 2023.



Firmado electrónicamente por:  
ROBERTO XAVIER  
ANDRADE MALO

**ABG. ROBERTO ANDRADE MALO**

**DIRECTOR GENERAL**

**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.